

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M.- 04 de septiembre de 2020.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 04 de septiembre del 2020, dentro de la causa No. **3-19-CN, consulta de constitucionalidad de norma, DISPONE:**

1. Agréguese al proceso los escritos de aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 29 de julio del 2020, presentados por el doctor Ángel Benigno Torres Machuca, Defensor Público General (e), de 26 de agosto de 2020; el doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, de 26 de junio de 2020; la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, de 25 de agosto de 2020; y, por el abogado Jorge Mauricio López Ochoa, por sus propios derechos, de 27 agosto de 2020. **2.** Conforme al estado de la causa, se procede a dar contestación a los mismos.

I. Antecedentes

1. Mediante providencia de 07 de marzo de 2019, el doctor Santiago David Altamirano Ruiz, juez de la Unidad Judicial Civil a cargo del caso elevó la causa a la Corte Constitucional del Ecuador, en consulta de constitucionalidad de norma, *“a fin de que se verifique la constitucionalidad del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que conforme el contenido del acta de la referida audiencia, existe duda razonable sobre la constitucionalidad de dicha norma”*. A esta consulta de constitucionalidad de norma se le asignó el número 3-19-CN.

2. El 29 de julio de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 3-19-CN/20, misma que fue notificada el 21 de agosto de 2020, a las entidades públicas, y el 24 de agosto de 2020 al juez consultante, en la que resolvió principalmente declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

3. El 26 de agosto de 2020, se presentaron dos solicitudes de aclaración y ampliación de la sentencia de 29 de julio de 2020. La primera presentada por el doctor Ángel Benigno Torres Machuca, Defensor Público General (e), y la segunda por el doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura (CJ). Adicionalmente se recibió en la Presidencia de la Corte Constitucional el oficio N°. FGE-DSP-2020-003385-O de fecha 25 de agosto del 2020, suscrito por la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado. El 27 de agosto de 2020, se recibió un escrito de solicitud de aclaración y ampliación del señor Jorge Mauricio López Ochoa.

II. Legitimación activa y oportunidad

4. En virtud de que la sentencia No. 3-19-CN/20 se pronunció sobre la compatibilidad del artículo 109 numeral 7 del COFJ con las normas constitucionales, en este caso es aplicable el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). El artículo 94 de la LOGJCC señala: *“la persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes*

intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia...”.

5. Si bien el CJ, la Fiscalía General del Estado (FGE) y la Defensoría Pública (DP) no han acreditado que intervinieron en el proceso de elaboración y expedición del artículo 109 del COFJ, la Corte considera que estas entidades cuentan con legitimación para solicitar aclaración y ampliación dado que es indispensable contar con estos organismos para ejecutar la sentencia No. 3-19-CN/20. Al respecto, es importante destacar que, en general, las decisiones emitidas por esta Corte en ejercicio del control constitucional no solo obligan a las partes procesales, sino a todos aquellos sujetos cuya acción u omisión es necesaria para que estas se cumplan. Adicionalmente, cabe notar que el CJ fue parte procesal en el proceso judicial del cual se deriva la consulta de constitucionalidad de norma No. 3-19-CN.

6. Respecto a la solicitud formulada por el señor López Ochoa, esta Corte verifica que el mismo no fue parte procesal, no compareció al proceso y tampoco se ha acreditado que su acción es necesaria para ejecutar la sentencia, por lo que la Corte considera que no cuenta con la legitimación para plantear la solicitud de aclaración y ampliación solicitada, según lo establecido en el artículo 94 de la LOGJCC y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC).

7. La sentencia No. 3-19-CN/20 fue emitida el 29 de julio de 2020 y notificada el 21 y 24 de agosto de 2020. Los pedidos de aclaración y ampliación fueron presentados el 25 de agosto de 2020, por la FGE, y el 26 de agosto de 2020, por el CJ y la DP. En este sentido, dichos pedidos fueron presentados dentro del término establecido en el artículo 94 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Fundamentos de la solicitud

a. Por parte del Consejo de la Judicatura

8. El Director General del CJ fundamenta la petición de aclaración y ampliación respecto de siete puntos específicos.

9. En el **punto 3.1** de la petición, el Consejo de la Judicatura señala en lo principal que *“... a través de la sentencia recurrida la Corte Constitucional ha decidido resolver aspectos que no fueron objeto de la consulta realizada por el prenombrado juez de la Unidad Judicial Civil (...), puesto que esta Corte ha decidido pronunciarse respecto de las infracciones gravísimas de dolo y manifiesta negligencia (...) [en] la sentencia recurrida no se realiza un adecuado ejercicio argumentativo ni se hace una adecuada y necesaria distinción entre las tres infracciones contenidas en el artículo 109 numeral 7...”*.

10. Añade que *“la sentencia recurrida tiene una evidente falta de motivación, esta no contiene conceptos ni un análisis mínimo necesario (...) respecto de la naturaleza*

individual de cada infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial... ”.

11. Respecto del **punto 3.2.**, luego de transcribir el punto 2 de la sentencia cuya ampliación y aclaración, se manifiesta que: *“... se estaría supeditando y limitando el derecho que tienen las partes procesales intervinientes en una causa judicial a denunciar o quejarse de las actuaciones dolosas o manifiestamente negligentes en las que estuvieran incurriendo los operadores de justicia, al hecho de que las mismas deben ser declaradas por las autoridades jurisdiccionales del nivel inmediato superior que por mandato legal debería conocer en su momento oportuno los recursos que las partes pudieren plantear...”*.

12. Añade luego que: *“...supeditar la posibilidad de que los ciudadanos y ciudadanas de presentar una queja o denuncia por presuntas actuaciones dolosas o manifiestamente negligentes a la resolución de un recurso, así como el señalar que en el caso de operadores de justicia de instancia única o definitivas serán los juzgadores de nivel inmediato superior o la Corte Constitucional o el Pleno de la Corte Nacional, pero no establecer la vía y mecanismo por el cual se va a viabilizar esta disposición, ocasionará que por la demora en la resolución de esta declaración previa las acciones disciplinarias prescriban y estas actuaciones queden en la impunidad ... ”*.

13. Señala que *“... no se ha identificado claramente que (sic) sucede con los procesos donde no se encuentra determinado que (sic) autoridad judicial es la de nivel superior inmediato, por ejemplo en los casos de los jueces de garantías penitenciarias, así como el hecho de que en la sentencia no se precisa con claridad si las actuaciones de las y los fiscales, que se dan en la etapa procesal (no jurisdiccional) podrían ser sujetas de sanción por destitución (...); por ejemplo no se ha desarrollado ni explicado qué ocurre con los juicios de tráfico de drogas, en los que sí existe un dictamen abstentivo, mismo que por mandato de ley no sube de oficio en consulta, ni tampoco suelen existir víctimas que impugnen dicho dictamen abstentivo y en la emisión del mismo se habría incurrido en una infracción gravísima de dolo o manifiesta negligencia quien (sic) lo declara”*.

14. Añade que: *“... no se considera que muchas acciones disciplinarias que llegan a conocimiento del Consejo de la Judicatura por queja o denuncia corresponden a acciones con sentencias ejecutoriadas en las cuales ya no cabe un recurso o por las actuaciones de servidores en las que no hay un recurso vertical y que han cometido faltas manifiestamente negligentes que merecen la actuación de oficio del órgano de disciplina de la Función Judicial para que la falta disciplinaria no quede en la impunidad (...)”*.

15. En lo atinente al **punto 3.3.**, el Consejo de la Judicatura se refiere al punto 3 de la parte resolutive de la sentencia y expresa: *“... en este punto la Corte Constitucional está disponiendo que el Consejo de la Judicatura garantice que las autoridades jurisdiccionales competentes hayan cumplido con su deber de motivar su decisión entorno a la declaración jurisdiccional previa, relativa a la existencia de dolo,*

manifiesta negligencia o error inexcusable, por parte de un operador de justicia dentro de un determinado proceso judicial, es decir, se llama a que el Consejo analice aspectos de fondo de la declaración jurisdiccional previa como es la motivación...”.

16. En cuanto al **punto 3.4.** mismo que se refiere al punto 4 de la parte resolutive de la sentencia, manifiesta el Consejo de la Judicatura que: “... *al disponerse que el Consejo de la Judicatura esté facultado a realizar un análisis autónomo respecto de la concurrencia de la falta, los alegatos y pruebas de descargo de los operadores de justicia sumariados y partiendo de eso, pueda ser el caso, aplicar o no la sanción correspondiente, eso es la destitución a su cargo, se estaría dejando abierta la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura, aún existiendo declaración judicial previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, pueda desvirtuarla durante el sumario disciplinario, es decir, una vez más igual que en el anterior punto se llama a que el Consejo de la Judicatura analice aspectos de fondo respecto de las actuaciones jurisdiccionales de los operadores de justicia y de la declaración jurisdiccional previa...*”.

17. En el **punto 3.5** de su solicitud, el Consejo de la Judicatura refiere que el numeral 5 de la decisión emitida en la sentencia No. 3-19-CN/20 “*dispone que en caso de existir una denuncia o queja (...) respecto de presuntas actuaciones dolosas o manifiestamente negligentes por parte de un operador de justicia, el Consejo de la Judicatura deberá requerir a la autoridad jurisdiccional competente la declaración jurisdiccional previa...*”.

18. Indica que “*al declarar la inconstitucionalidad del inicio de las causas disciplinarias de oficio por negligencia y dolo, la Corte Constitucional está deliberadamente inobservando (...) el principio de la oficialidad (...) no se ha determinado con claridad y motivación si podría la Fiscalía General del Estado, ser quien presente una queja considerando que es un órgano autónomo pero que forma parte de la misma Función Judicial, de igual forma en ese mismo escenario estarían las quejas de la Defensoría Pública*”.

19. Manifiesta “*este punto debe ser aclarado y ampliado, debiéndose determinar y regular adecuadamente el proceso de requerimiento de declaración jurisdiccional previa respecto a la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, que se está disponiendo que el Consejo de la Judicatura efectúe en los casos de quejas o denuncias presentadas relacionadas con las infracciones del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, disposición que deberá contener inclusive la determinación de términos o plazos para la emisión del requerimiento, así como para la respuesta y declaración emitida por la autoridad jurisdiccional competente, puesto que de no ser así esta disposición sería inconstitucional e inejecutable. De igual forma se debe aclarar y ampliar lo señalado respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los sumarios de oficio del Consejo de la Judicatura, cuando se trate de infracciones del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, porque contraviene principios básicos que rigen los procesos administrativos*”.

20. En el **punto 3.6** de su solicitud, en relación con que el punto 7 de la decisión de la sentencia, indica que *“la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, órgano de naturaleza exclusivamente jurisdiccional, pasaría a tener atribuciones y competencias de carácter administrativo enfocadas al control disciplinario de los operadores de justicia, atribución y competencia que de acuerdo a los artículos 178 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, son exclusivas del Consejo de la Judicatura (...) al disponerse que sea esta nueva comisión denominada “disciplinaria”, la competente para emitir actos administrativos generales de cumplimiento obligatorio (...) se estaría restando e inobservando la potestad disciplinaria que ejerce el Consejo de la Judicatura, desnaturalizando las competencias de la Corte Nacional de Justicia y sobre todo esta disposición genera inseguridad jurídica al crear un régimen disciplinario paralelo al existente, sin que se señale en este mismo punto el procedimiento administrativo que regulará este nuevo régimen y menos aún se fundamenta la base constitucional o legal que motive esta disposición, motivo por el cual, este punto debe ser aclarado y ampliado”*.

21. En el **punto 3.7** de su solicitud, expresa que los puntos 9 y 10 de la decisión, relativos a los efectos de la decisión, inobservan el artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y *“atenta a la seguridad jurídica y que debe ser aclarado y ampliado (...) el hecho de que se pretenda establecer que el requisito de la declaración jurisdiccional previa relativa a la existencia específicamente de infracciones de manifiesta negligencia o dolo, le sea aplicable y exigible a los sumarios y actos administrativos sustanciados y emitidos antes de la promulgación de la presente sentencia, lo cual carece de todo fundamento jurídico y lógico, puesto que, exigir requisitos para la constitucionalidad y validez de un procedimiento administrativo y de un acto administrativo, que no existían a la fecha de sustanciación y emisión de los mismos, vulnera flagrantemente en lo más profundo la seguridad jurídica que rige las actuaciones de los poderes públicos en el Ecuador”*.

22. Agrega que ello vulnera el principio de legalidad, la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos y manifiesta que *“si no se aclara el oscuro y equívoco alcance de los efectos retroactivos, se entendería que todos los sumarios disciplinarios anteriores a la sentencia inmediatamente pierden validez, inobservando que a la fecha de su sustanciación y resolución no existía este criterio...”*.

23. Indica que el CJ es el *“órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”* y señala que *“existe una grave oscuridad respecto al hecho de que se encuentran actualmente sumarios disciplinarios que están sustanciándose por parte del Consejo de la Judicatura, por lo que se debe aclarar y ampliar este punto señalando a su vez también en qué estado jurídico quedarían todos estos procedimientos disciplinarios”*.

24. Manifiesta que se debe *“considerar las consecuencias prácticas de la retroactividad, puesto que, de no ser aclarado y ampliado estos puntos, se tendría que en todas las causas activas, sin importar el hecho de si existió efectivamente la*

infracción por parte del operador de justicia sumariado y destituido, los jueces sustanciadores tanto de acciones de garantías jurisdiccionales, contenciosos administrativos e incluso esta misma Corte, en virtud de las acciones extraordinarias de protección presentadas, estarían llamados a no realizar ningún tipo de proceso jurídico, lógico ni de uso de su sana crítica y convicción, pasando a declarar inmediatamente la inconstitucionalidad del sumario, dejando sin efecto los actos administrativos motivados emitidos y debiéndose retrotraer todo a su estado inicial, lo que implicaría una afluencia injustificada e inviable de ex funcionarios judiciales legítimamente destituidos que deberán ser restituidos a cargos o plazas”.

25. Señala que *“la sentencia de marras (...) hará, insistimos, que muchas actuaciones graves queden en la impunidad y lo que es peor, al establecer un efecto retroactivo, que dichos servidores que han cesado por destitución, por el cometimiento de las faltas tipificadas en el artículo 109 numeral 7 en referencia, con sumarios disciplinarios (...) retornen a la Función Judicial sin importar en lo principal el interés general de los ciudadanos y en lo secundario, que ya no se cuenta ni con los puestos ni con los recursos financieros para aquello (...) esta Corte no ha considerado que los efectos retroactivos que se pretenden dar a la sentencia recurrida generará que una serie de ex funcionarios judiciales legalmente destituidos, después de la correspondiente impugnación judicial, deberían ser restituidos a sus cargos que en muchos casos se encuentran legalmente ocupados y se originará una obligación de erogación masiva de recursos públicos (...) estos puntos deben ser aclarados y ampliados limitando los efectos de la sentencia recurrida para futuro sin de excepción alguna (sic)”.*

26. Expresa que *“limitar el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios a la preexistencia de una calificación de un juez, tribunal superior o Pleno de Corte, no sólo afecta a una potestad constitucional y legal del Consejo de la Judicatura sino al derecho de los ciudadanos a dirigir denuncias y quejas (Art. 66 numeral 23 CRE) y a contar con un servicio de justicia que cumplan los principios generales de la administración pública y los de la Función Judicial en particular, especialmente el principio de la debida diligencia (Art. 172 CRE)”.*

27. Agrega que *“...corresponde que la Corte Constitucional aclare además, cuál sería el efecto de que en observancia del punto diez de la sentencia recurrida (el efecto retroactivo de la misma), los jueces dispongan el reintegro de jueces, fiscales y defensores públicos destituidos y el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública no puedan dar cumplimiento debido a que los cargos en algunos casos fueron ocupados con otros titulares y en otros casos no existen por la reestructura obligada por la austeridad y que no se cuenta con el presupuesto para el reintegro ni tampoco para reparaciones materiales...”.*

28. En suma, solicita que se amplíe y aclare cada uno de los puntos solicitados.

b. Por parte de la Defensoría Pública

29. El Defensor Público General (e) manifiesta, en el **punto 1.1** de su solicitud, que el párrafo 103 de la sentencia No. 3-19-CN/20 indica “...en el caso de los fiscales y defensores se aplicarán las mismas reglas que corresponderían al juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria...”. Al respecto, señala que “se debe tener presente que conforme lo prevé el artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial, las funciones de los Defensores Públicos son distintas a las efectuadas por Jueces, pues éstas se realizan inclusive fuera de un proceso penal, en la fase de investigación previa, en donde no existe el control jurisdiccional, en este escenario, en el caso de cometerse una presunta infracción contenida en el artículo 109.7 del COFJ, quien sería el juez competente para realizar la declaración jurisdiccional previa y mediante qué procedimiento”.

30. En el **punto 1.2** de su escrito, solicita “que se amplíe la sentencia, respecto de si la presunta falta disciplinaria, se comete en un acto que no es factible de apelación por no encontrarse dentro de los casos previstos en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, y se ve involucrado un Defensor Público, que juez debe calificar esta supuesta infracción, y mediante qué procedimiento”.

31. Respecto al **punto 1.3** de su solicitud, expresa que “cuando un usuario, interponga la denuncia por una infracción contenida en el artículo 109.9 del COFJ, como procede la Defensoría Pública, se limita únicamente a informar que no tiene competencia para conocer quejas o denuncias, o puede verificar si éstas se tratan de reclamos que no deben ser puestos en conocimiento del órgano disciplinario, esto es respecto a faltas que no están contenidas en los artículos 107, 108 y 109 del COFJ, pero que si contraviene a los reglamentos internos de la Defensoría Pública”.

32. Finalmente, en el **punto 1.4** solicita que “se amplíe la sentencia respecto del tiempo que debe contener la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Respecto de los procedimientos consultados, necesariamente se debe establecer un tiempo de calificación por el juez competente, esto en razón del tiempo de prescripción contenido en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

c. Por parte de la Fiscalía General del Estado

33. La FGE indica que “las actuaciones de las y los Fiscales, se dan tanto en una etapa preprocesal (no jurisdiccional) y en la etapa procesal penal (jurisdiccional). Se genera entonces una duda que salta a la vista, que consideramos debería ser solventada por el Pleno de la Corte Constitucional y es la siguiente: ¿Las actuaciones de las y los fiscales, que podrían ser sujetas de sanción de destitución de conformidad a lo previsto en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, se entienden exclusivamente para actuaciones jurisdiccionales, es decir exclusivamente en etapas procesales penales? (...) ¿Quién, en ese caso, sería competente para declarar jurisdiccionalmente la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable?”.

34. Agrega que *“las y los Fiscales realizan para la obtención de actos urgentes tales como allanamientos, incautaciones, receptaciones de llamada, etc., si bien éstos cuentan con una autorización judicial, los mismos no son impugnables, por lo que no estaría claro quién tiene la competencia para declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Similar situación ocurre, si ejemplificamos un caso de violencia intrafamiliar o violencia de género, en la cual, por ley el Fiscal está facultado para solicitar medidas de protección en favor de la víctima, y sin embargo de aquello no lo hace, evidenciándose luego consecuencias graves como lesiones, desapariciones, asesinatos o femicidios”*.

35. Manifiesta que *“...ya en la etapa procesal penal, la Fiscalía General del Estado, también, como lo señala la sentencia, podría presentar una queja sobre la actuación de un juez penal; ¿En los casos en los cuales la Fiscalía General del Estado solicita al juez actos urgentes, testimonios anticipados, operaciones encubiertas o cualquier otra técnica especial de investigación que requiera autorización judicial, previo a iniciar una investigación, quién sería competente para emitir el pronunciamiento jurisdiccional respecto a la actuación de dicho juez? O, a su vez, ¿Ante quién se deberá presentar o dirigir la queja respectiva?”*.

36. Finalmente, expresa *“...en los casos de fiscales destituidos en razón del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, por actuaciones en fase pre procesal, que interpongan acciones constitucionales o contencioso administrativas, ¿cuál sería el procedimiento a seguir?”*.

IV. Análisis de la solicitud de aclaración y ampliación

37. El artículo 440 de la Constitución señala que *“las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*.

38. De acuerdo con el artículo 94 de la LOGJCC, la persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación. En el mismo sentido, el artículo 40 de la CRSPCCC señala que *“de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”*.

39. Los dictámenes y sentencias constitucionales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. En ningún caso, la aclaración o ampliación pueden modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional.

40. A partir de los argumentos esgrimidos en las solicitudes del Consejo de la Judicatura, de la Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado corresponde a la

Corte Constitucional determinar si la sentencia No. 3-19-CN/20 merece ser aclarada y/o ampliada.

Sobre la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el Consejo de la Judicatura

41. En lo que respecta al **punto 3.1**, la Corte Constitucional observa que el petitorio se centra en cuestionar que la sentencia (i) incurre en *extra petita* al resolver sobre la manifiesta negligencia y al dolo y (ii) no motiva la distinción entre error inexcusable, manifiesta negligencia y dolo.

42. En relación con el primer argumento, la Corte hace notar que el contenido de la consulta de constitucionalidad de norma efectuada por el juez dentro del caso No. 3-19-CN no se circunscribe al enunciado del “error inexcusable”, sino que se extiende a las otras dos figuras establecidas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, es decir, al dolo y la manifiesta negligencia. Ello sin perjuicio de que concentró su argumentación en el error inexcusable. Efectivamente, como se cita en el párrafo 5 de la sentencia, el juez Altamirano Ruiz elevó la consulta de constitucionalidad de norma a esta magistratura, en los siguientes términos: “*a fin de que se verifique la constitucionalidad del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que conforme el contenido del acta de la referida audiencia, existe duda razonable sobre la constitucionalidad de dicha norma*” (el subrayado es nuestro). Adicionalmente, en los párrafos 14 a 18 de la sentencia se transcribe claramente que el juez consultante identificó como enunciado normativo al artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin excluir el dolo ni la manifiesta negligencia. Consecuentemente, la sentencia no incurre en la extralimitación señalada.

43. Sobre el segundo argumento, la sentencia analiza de manera individualizada al dolo (párrafos 56, 57, 58 y 59), la manifiesta negligencia (párrafos 60, 61, 62 y 63) y el error inexcusable (párrafos 64 a 84), y su relación con los principios de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial. Este análisis se efectúa justamente desde la consideración de que son conceptos jurídicos indeterminados ubicados como faltas gravísimas dentro del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por ello, contrario a lo que afirma el Consejo de la Judicatura, el análisis de los tres conceptos se efectúa en la sentencia de manera independiente junto a su correspondiente argumentación.

44. En consecuencia, la Corte considera que el **punto 3.1** alegado por el CJ no evidencia una oscuridad ni un punto no resuelto en la sentencia.

45. Respecto del **punto 3.2.**, este a su vez contiene cuatro cuestiones diferentes: **i)** respecto de los plazos sobre prescripción de la acción disciplinaria de acuerdo a lo que expresa el artículo 106 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; **ii)** respecto de los casos en donde no se “*encuentra determinado que (sic) autoridad judicial es la del nivel superior inmediato, por ejemplo en los casos de los jueces de garantías penitenciarias...*”; **iii)** respecto de quién debe efectuar la declaratoria previa

de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable de fiscales y defensores públicos por sus actuaciones en fase preprocesales tales como la indagación previa, que no sean susceptibles de control jurisdiccional; **iv)** qué sucede con *“los sumarios disciplinarios que actualmente están siendo sustanciados por el Consejo de la Judicatura...”* y **v)** si habría que esperar que el acto donde se emitió la declaración jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable esté totalmente ejecutoriado.

46. Respecto de los plazos de prescripción de la acción disciplinaria sobre faltas gravísimas de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, el CJ manifiesta que la demora en la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa ocasionaría que las acciones disciplinarias prescriban en el plazo de un año, según lo establecido en el artículo 106 numeral 3 del COFJ.

47. El artículo 106 del COFJ establece: *“la acción disciplinaria prescribe: (...) 3. Por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la ley. Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción (...) La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”* (el subrayado es nuestro).

48. En el caso de la presentación de quejas o denuncias por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el artículo 106 del COFJ establece que el plazo de prescripción se cuenta desde el cometimiento de la infracción. En función de lo señalado en la sentencia, particularmente en su párrafo 113 numeral 1, la Corte estima que la declaración jurisdiccional previa es una condición necesaria para verificar el cometimiento de la infracción. Por ello, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias debe computarse a partir de la emisión de dicha declaración jurisdiccional de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

49. Por las razones expuestas y de conformidad con lo manifestado por el CJ, la Corte considera necesario **ampliar** el párrafo 113 numeral 2 de la sentencia en el sentido de que *“a efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el CJ, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*.

50. Sobre la duda del Consejo de la Judicatura respecto de aquellos casos en donde no se encuentra determinada qué autoridad jurisdiccional es la de nivel superior inmediato, *“como es el caso de los jueces de garantías penitenciarias”*, que refiere el CJ, la Corte Constitucional señaló en el párrafo 95 de la sentencia que, *“...en los procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional la emitirá el juez orgánicamente superior”*.

51. La Corte Constitucional considera que el diseño procesal orgánico ecuatoriano en las diferentes materias, grados y recursos puede, excepcionalmente, presentar situaciones concretas en las cuales, a pesar de efectuar un esfuerzo razonable, la normativa adjetiva no provea de posibilidades de identificación clara y precisa sobre el juez orgánicamente superior.

52. Por ello, en el párrafo 113 numeral 11 de la sentencia, la Corte exhortó “a la Asamblea Nacional para que, garantizando la independencia judicial, reforme el Código Orgánico de la Función Judicial considerando tanto las actuales limitaciones del artículo 109 numeral 7 como los parámetros jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia”. La Corte destaca la iniciativa legislativa que la Constitución reconoce, en sus artículos 134 numerales 3 y 4, 184 numeral 4, a la DP, la FGE, a la CNJ y, en general a la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias y en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.

53. En la misma línea, la Corte insta a la Asamblea Nacional para que, a la brevedad posible y dentro del ámbito de sus competencias, emita la regulación en la que se determine cuál es la autoridad jurisdiccional competente para declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable y mediante qué procedimiento.

54. Sin embargo, a efectos de garantizar la tutela administrativa en los procesos en curso y futuros, para evitar vacíos en el trámite de estos procedimientos, y hasta que la Asamblea Nacional emita dicha normativa, esta Corte considera que la Corte Nacional de Justicia (CNJ), en calidad de máximo órgano de la justicia ordinaria tal como se indicó en el párrafo 113 numeral 7 de la sentencia, es la entidad encargada de determinar, previa convocatoria efectuada por su Presidente o Presidenta y mediante resolución adoptada por el Pleno, cuál es la autoridad jurisdiccional que deberá emitir tal declaratoria, exclusivamente en aquellos casos en los que el diseño orgánico del sistema procesal no establezca con claridad quién es la autoridad jurisdiccional orgánicamente superior. La CNJ también emitirá la regulación transitoria a efectos de viabilizar el proceso de emisión de tal declaratoria y su notificación al CJ.

55. Por tanto, la Corte Constitucional considera necesario **ampliar** el punto 113 numeral 2 de la sentencia en el sentido de que, “transitoriamente, hasta que la Asamblea Nacional reforme el Código Orgánico de la Función Judicial en los términos expuestos en el párrafo 113 numeral 11 de la sentencia, la Corte Nacional de Justicia determinará, mediante resolución adoptada por el Pleno, cuál es el juez o tribunal que debe emitir la declaratoria jurisdiccional previa para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, exclusivamente en aquellos casos en los que el diseño del sistema procesal orgánico de la justicia ordinaria no establezca quién es la autoridad jurisdiccional encargada de emitir la declaratoria previa. De la misma manera, la Corte Nacional de Justicia emitirá la regulación transitoria, consultando de manera coordinada con la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, a efectos de viabilizar el procedimiento de emisión de tal declaratoria y su notificación al Consejo de la Judicatura. En los casos de jurisdicción constitucional, la Corte Constitucional emitirá la regulación relativa a la declaratoria

jurisdiccional previa. En ambos casos, esta regulación será emitida en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente auto de aclaración y ampliación. En el mismo sentido, el Consejo de la Judicatura, en el plazo de un mes desde la notificación de este auto de aclaración y ampliación, y dentro del ámbito de sus competencias, especialmente conforme al artículo 264 numeral 10 del COFJ, emitirá la normativa reglamentaria sobre el procedimiento administrativo que permita la implementación integral de lo dispuesto por esta magistratura”.

56. La Corte además estima necesario **ampliar** el párrafo 95 de la sentencia, exclusivamente la frase “*si el denunciante o quejoso no adjunta dicha declaración jurisdiccional o el juez o tribunal no la dicta, la queja o denuncia será archivada*”, en el sentido de que “*Si la declaratoria jurisdiccional está en trámite, el denunciante o quejoso sí puede presentar dicha declaratoria hasta antes del inicio del sumario administrativo. Ello, sin perjuicio de que, en casos de denuncia o queja ante el Consejo de la Judicatura, este organismo pueda requerir, sin expresar criterio alguno, dicha declaración*”.

57. El CJ también plantea, como tercer argumento, que no es claro quién debe emitir la declaración jurisdiccional previa sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en que pudieren incurrir fiscales y defensores públicos en etapas preprocesales, no susceptibles de control jurisdiccional.

58. Al ser este otro caso de duda sobre la autoridad encargada de emitir la declaratoria, la Corte considera necesario que, hasta que se emita la regulación correspondiente por parte de la Asamblea Nacional, la CNJ, en el ámbito de la justicia ordinaria, y la CC, en cuanto a la jurisdicción constitucional, determinen quién es la autoridad jurisdiccional encargada de emitir la declaratoria previa sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable y mediante qué procedimiento. En este sentido, se reitera la ampliación efectuada en el párrafo 55 de este auto. Ello debe efectuarse en observancia de la autonomía que la Constitución reconoce a la DP y a la FGE.

59. Sobre el cuarto argumento del CJ, referente a qué sucede con “*los sumarios disciplinarios que actualmente están siendo sustanciados por el Consejo de la Judicatura...*”, la Corte Constitucional estableció, en el párrafo 112 de la sentencia, que la excepcionalidad retroactiva de la decisión aplica exclusivamente a “*...procesos contencioso - administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose...*”.

60. En virtud de lo dispuesto, es claro que el Consejo de la Judicatura tiene la obligación de solicitar la declaración jurisdiccional previa para aquellos sumarios administrativos que, en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, se encuentran tramitándose al momento de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. De no obtenerse esta declaratoria, el sumario administrativo será archivado.

61. Además, la Corte destaca que, en la sentencia No. 3-19-CN/20, no se pronunció sobre la validez de ningún sumario administrativo en particular, ni tampoco reintegró a ningún funcionario destituido de su cargo.

62. Finalmente, sobre el quinto argumento, relativo a si es necesario esperar que el acto mediante el cual se declara el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable esté ejecutoriado previo a iniciar el sumario administrativo, la Corte hace presente que, en el párrafo 106 de la sentencia, se señaló: *“sin perjuicio de que las partes propongan los recursos de los cuales se crean asistidos, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia, error inexcusable o dolo constituirá condición suficiente para que el CJ inicie el sumario administrativo”*. En el proceso principal pueden continuar tramitándose los medios impugnatorios correspondientes. Por ello, este punto no requiere de aclaración o ampliación.

63. En relación con la solicitud contenida en el **punto 3.3.**, el Consejo de la Judicatura afirma que, en virtud de la sentencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que dicha entidad *“analice aspectos de fondo de la declaración jurisdiccional previa como es la motivación...”*.

64. La sentencia en su parte resolutive, concretamente en el punto 3, dispone que la declaración jurisdiccional previa de existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable debe ser siempre motivada. Luego, señala que en la fase administrativa, se ha de garantizar a los servidores judiciales el debido proceso y la defensa. Finalmente, se dispone que la decisión de esta etapa administrativa, debe encontrarse debidamente motivada. Esta consideración se realiza en función de la garantía establecida en el artículo 76, numeral 7 letra l de la Constitución de la República.

65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia.

66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales.

67. Por ello, la Corte considera que el argumento expuesto por el CJ no configura una oscuridad o un punto no resuelto por la sentencia que requiera ser aclarado o ampliado.

68. En el **punto 3.4** de su solicitud, esto es, sobre la duda en cuanto a realizar por parte del Consejo de la Judicatura *“un análisis autónomo respecto de la concurrencia de la falta, los alegatos y pruebas de descargo de los operadores de justicia sumariados ...”*, dicho análisis se explica claramente en el párrafo 75 de la sentencia. Allí se indica que en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre realizarse valoraciones propias de carácter administrativo sancionador. Esto es, por ejemplo, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Por tanto, dicho análisis se circunscribe a los aspectos netamente disciplinarios sin entrar en lo jurisdiccional, pues además la Constitución de la República, conforme indica el párrafo 95 de la sentencia, no habilita al CJ a ejercer competencias jurisdiccionales. En tal virtud, no ha lugar la petición de aclaración y ampliación sobre este punto.

69. En el **punto 3.5** de su solicitud, el Consejo de la Judicatura se refiere al párrafo número 5 de la sentencia No. 3-19-CN/20, que dispone: *“se declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, sin emitir un criterio propio, una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior”*.

70. En síntesis, el CJ argumenta que: (i) no se ha señalado por qué el CJ no puede actuar de oficio y cuál es el procedimiento administrativo que debe seguirse, los términos y plazos para la solicitud de la declaración jurisdiccional previa por parte del CJ, respecto de manifestaciones dolosas y negligentes, además de sus consecuencias, (ii) la solicitud de declaración jurisdiccional previa sobre la existencia de manifiesta negligencia y dolo inobserva el principio de oficialidad en el ámbito administrativo y (iii) no se ha determinado si la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública podrían presentar una queja.

71. En relación con el argumento (i), los párrafos 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la sentencia explican las razones para proscribir la actuación de oficio del CJ en el caso de inicio de un sumario por la falta gravísima señalada en el artículo 109 numeral 7. Por ello, no cabe aclarar ni ampliar este punto.

72. Respecto a la regulación legal a la que hace referencia el CJ, el párrafo 11 de la decisión emitida *“exhorta a la Asamblea Nacional para que, garantizando la independencia judicial, reforme el Código Orgánico de la Función Judicial considerando tanto las actuales limitaciones del artículo 109 numeral 7 como los parámetros jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia”*. En el mismo sentido, la Corte insta al CJ para que, a la brevedad posible y dentro del ámbito de sus competencias, especialmente conforme al artículo 264 numeral 10 del COFJ, emita la normativa reglamentaria sobre el procedimiento administrativo que permita la implementación integral de lo dispuesto por esta magistratura.

73. Sobre el argumento (ii), la Corte considera que el mismo denota la mera oposición del CJ a la decisión emitida por esta magistratura, sin expresar específicamente una oscuridad o un punto controvertido no resuelto en la sentencia, por lo que considera que no hay nada que aclarar o ampliar al respecto.

74. En relación con el argumento (iii), la Corte hace presente que el párrafo 92 de la sentencia No. 3-19-CN/20 manifiesta: “...el artículo 113 del COFJ establece la queja contra estos jueces para la reclamación formulada por ciertas autoridades públicas...”. El artículo 113 del COFJ determina expresamente qué autoridades públicas podrían presentar una queja, al señalar: “...podrán presentar queja: (...) las primeras autoridades de los órganos autónomos...”.

75. Al no haber una oscuridad o un punto controvertido no resuelto, la Corte considera no que cabe aclaración o ampliación del párrafo 5 de la decisión de la sentencia No. 3-19-CN/20.

76. En el **punto 3.6** de su solicitud, el CJ se refiere al párrafo decisorio número 7 de la sentencia No. 3-19-CN/20, mismo que dispone: “7. La Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de la justicia ordinaria integrará, con jueces y juezas nacionales, una comisión disciplinaria permanente a efectos de compilar, analizar y unificar las calificaciones que los jueces y juezas del país realizan sobre las infracciones enunciadas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ. Estas unificaciones, dictadas mediante resolución, tendrán efectos generales y obligatorios en tanto sean conformes a la Constitución y a la ley”.

77. El CJ señala que: (i) la denominación “comisión disciplinaria” le resta su potestad disciplinaria y desnaturaliza las competencias de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) y (ii) no existe un procedimiento ni base constitucional que permita la implementación de esta disposición.

78. Esta magistratura destaca que la sentencia No. 3-19-CN/20 señala claramente que, independientemente de la denominación que se le asigne, esta comisión integrada por CNJ, previa convocatoria de su Presidente o Presidenta y mediante resolución del Pleno, estará encargada de “compilar, analizar y unificar las calificaciones que los jueces y juezas del país realizan sobre las infracciones enunciadas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ”, cuestión que no representa limitación o interferencia alguna a las competencias del CJ.

79. Con respecto al argumento (ii) esgrimido por el CJ, esta magistratura insta a la CNJ, como máximo órgano de la justicia ordinaria, para que, dentro del ámbito de sus competencias, norme los procedimientos internos para implementar lo dispuesto.

80. En suma, la Corte estima que ninguno de los dos argumentos alegados por el CJ evidencia una oscuridad o un punto controvertido sobre el cual la Corte no se haya pronunciado en la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita.

81. En el **punto 3.7** de su solicitud, el CJ se refiere a los párrafos 9 y 10 de la decisión de la sentencia No. 3-19-CN/20, que disponen:

9. Los pronunciamientos de la Corte establecidos en los numerales 1 y 2 tendrán efectos generales sólo hacia futuro, a partir de la fecha de publicación de esta sentencia, exceptuando exclusivamente los efectos retroactivos expresamente establecidos en la presente decisión.

10. La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable.

82. El CJ manifiesta que los puntos 9 y 10 de la decisión: (i) inobservan lo señalado en el artículo 95 de la LOGJCC, (ii) carecen de fundamento jurídico y lógico, (iii) van en contra de la seguridad jurídica y el interés general, (iv) irrespetan el principio de legalidad, la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, el principio de oficialidad y la seguridad jurídica, (v) afectan los derechos de los usuarios del servicio de administración de justicia, (vi) dejan en indefensión a la ciudadanía, (vii) dejan en la impunidad a las actuaciones manifiestamente negligentes y dolosas que han sido juzgadas por el CJ, (viii) afectan competencias del CJ, (ix) no se podría dar cumplimiento al reintegro de funcionarios por razones económicas e institucionales, (x) los jueces frente a los cuales se impugne la destitución por el CJ no realizarían “ningún tipo de proceso jurídico, lógico ni de uso de su sana crítica y convicción, pasando a declarar inmediatamente la inconstitucionalidad del sumario...” y (xi) se “entendería que todos los sumarios disciplinarios anteriores a la sentencia inmediatamente pierden validez”.

83. En cuanto a los argumentos (i) y (ii), la Corte encuentra cierta contradicción en el hecho de que el CJ cite el artículo 95 de la LOGJCC, disposición que habilita, conjuntamente con el artículo 96 numeral 4 de la referida Ley, la modulación de sentencias con efectos retroactivos, y a la vez señale que lo decidido no tiene fundamento jurídico ni lógico. Lo alegado no corresponde a una aclaración o ampliación sino a una manifestación de inconformidad con lo decidido. Por ello, esta magistratura considera que estos argumentos no denotan una oscuridad ni un punto no resuelto en la sentencia.

84. Respecto de los argumentos (iii) y (iv), los párrafos 23 a 29, 41, 43, 93 a 96 y 98 a 100 de la sentencia establecen que la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable es crucial para garantizar el principio de legalidad, la seguridad jurídica, el principio de independencia judicial, los

derechos de los justiciables, entre otros. En este sentido, los argumentos esgrimidos por el CJ reflejan una oposición con lo dispuesto por la Corte.

85. De la misma manera, los argumentos (v) y (vi) no identifican una oscuridad en la sentencia ni tampoco especifican un punto no resuelto, sino que evidencian una mera inconformidad que no tiene relación alguna con lo decidido por esta magistratura. En efecto, la decisión de ninguna manera limita la posibilidad de que la ciudadanía presente denuncias en contra de jueces y juezas, fiscales y defensores públicos que hayan incurrido en la falta establecida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ. Ello se desprende fácilmente de la lectura de los párrafos 87, 87.1 y 92 de la sentencia; en particular, el párrafo 92 expone: *“...es claro que asiste (...) a los justiciables y a los terceros afectados, el legítimo derecho a reclamar ante actuaciones de los jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, que pudieran ser groseramente irregulares y que, por tanto, pueden infringirles un daño grave (...) por esta razón, el artículo 113 del COFJ establece (...) la denuncia cuando quienes reclaman son los que tienen interés directo en un juicio”*. Por ello, la ciudadanía puede continuar presentando denuncias por las infracciones establecidas en el artículo 109 numeral 7 ante el CJ.

86. Sobre el argumento (vii), la sentencia no prevé la impunidad ni limita la facultad sancionatoria del CJ, en aquellos casos que causaron estado en sede administrativa y/o ejecutoria en sede judicial. Al contrario, el párrafo 97 de la sentencia expresamente señala: *“no hay duda de que el CJ tiene competencias administrativas sancionatorias sobre estos funcionarios judiciales, otorgadas tanto por la Constitución en el artículo 181 numeral 3 como por la ley”*. Por ello, la Corte rechaza categóricamente afirmaciones que distorsionan el contenido de la sentencia No. 3-19-CN/20.

87. En relación con el argumento (viii), como se señaló previamente, en los párrafos 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la sentencia se explican varias razones para proscribir la actuación de oficio del CJ en el caso del artículo 109 numeral 7, por lo que no cabe aclarar ni ampliar este punto.

88. El argumento (ix) no tiene relación con ningún punto resuelto en la sentencia No. 3-19-CN/20. Como consta en el párrafo 20, el fallo emitido resuelve *“el siguiente problema jurídico: ¿es inconstitucional el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura (CJ) puede sancionar a los servidores judiciales con destitución por la infracción disciplinaria consistente en: “...7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”?*”.

89. Para resolver dicho problema jurídico, en el párrafo 21, se explican los siguientes puntos a ser analizados: *“A) La relación entre independencia judicial y responsabilidad en la Constitución ecuatoriana, B) La tipificación del dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable en relación con la Constitución, especialmente el principio de legalidad y la seguridad jurídica, C) Las competencias constitucionales del Consejo de la Judicatura en relación con estas faltas disciplinarias y el procedimiento conforme a*

la Constitución y D) La respuesta de la Corte al caso concreto objeto de consulta”. En efecto, la sentencia primariamente analizó la compatibilidad de la norma consultada con la Constitución y no dispuso el reintegro de ningún funcionario destituido, como señala el argumento (ix).

90. Sobre este punto, la Corte estima pertinente **ampliar** el párrafo de 113 numeral 10 de la sentencia en el sentido de que “A través de esta sentencia, la Corte no dispone el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular”.

91. De los puntos 1, 2 y 8 de la decisión, se tiene claramente que no se ordenó a los jueces constitucionales y contencioso-administrativos, de manera genérica, que reintegren automáticamente a ex juezas, jueces, fiscales o defensores públicos, ni mucho menos ordenó el pago de montos económicos exorbitantes y alejados de la crisis económica que atraviesa el país. Además, debe recordarse que la Constitución y la ley prevén varias formas de reparación, con lo que de ningún modo debe entenderse que se privilegia la compensación económica. Adicionalmente, la reparación que se determine en cada caso debe atender a criterios como la seguridad jurídica y el interés general. Al contrario, el párrafo 8 es claro en: “*disponer que el juez consultante aplique los numerales 1 y 2 de la parte decisoria de esta sentencia en la acción de protección actualmente bajo su conocimiento*” (el subrayado es nuestro). Por ello, no cabe ampliar ni aclarar lo solicitado en el argumento (x) del CJ.

92. En cuanto al argumento (xi), el CJ sostiene que como consecuencia del efecto retroactivo dispuesto en el punto 10 de la sentencia, se “*entendería que todos los sumarios disciplinarios anteriores a la sentencia inmediatamente pierden validez*”.

93. Como se dijo anteriormente, el CJ tiene la obligación de solicitar la declaración jurisdiccional previa para aquellos sumarios administrativos que, en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, se encuentran tramitándose al momento de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. Del párrafo 112 de la sentencia, se extrae con claridad que el efecto retroactivo se aplica “*exclusivamente [a] los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose...*”. Es decir, a ciertos procesos judiciales ordinarios y constitucionales que no tienen una decisión en firme o, en su defecto, que están siendo revisados vía acción extraordinaria de protección y que hayan sido presentados con anterioridad a la publicación de la sentencia, como refiere el punto decisorio 10. Por otra parte, el resto de casos, que cuentan con decisiones que han causado estado en sede administrativa o firmeza en sede judicial tienen validez y no pueden ser revisados ni modificados en virtud de la sentencia de la Corte.

94. En el caso No. 3-19-CN, la Corte se pronunció sobre la compatibilidad de esta disposición infraconstitucional con las normas constitucionales, sin pronunciarse ni analizar de manera específica la destitución de ningún juez, fiscal o defensor público. Por ello, el criterio interpretativo dispuesto en la sentencia No. 3-19-CN/20 no sustituye el análisis minucioso y particularizado que los jueces y tribunales deben realizar al conocer casos de destitución en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ.

95. Por ello, es claro que la sentencia de ningún modo ha dispuesto la nulidad ni la pérdida de validez de todos “los sumarios administrativos anteriores a la sentencia”. Se insiste que esta Corte Constitucional no ha dispuesto, considerado u ordenado la restitución o reincorporación de funcionario judicial alguno, ni mucho menos ha dispuesto medidas de reparación de aquéllos. Tampoco se deriva de dicha alegación una oscuridad que deba ser aclarada ni un punto controvertido no resuelto.

Sobre las solicitudes de aclaración y ampliación presentada por la Defensoría Pública (DP) y la Fiscalía General del Estado (FGE)

96. La FGE ha planteado que la sentencia no especifica si las actuaciones de los fiscales en la etapa preprocesal podrían ser susceptibles de la sanción prevista en el artículo 109 numeral 7 del COFJ.

97. Al respecto, en el párrafo 34 de la sentencia se expresa: “*en cuanto a los fiscales y defensores públicos, que (...) están incluidos en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ (...) intervienen de forma directa, en el ámbito de sus funciones, en las causas que les correspondan*”. Precisamente, el artículo 109 numeral 7 del COFJ, expresa “*intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”. Es decir, el artículo citado no realiza una distinción entre las etapas procesales, sino que tipifica la intervención “*en las causas*” en las que deben actuar estos funcionarios. Las actuaciones de fiscales en las etapas preprocesales tienen una vinculación clara con “*las causas*”, a la que se refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ.

98. En el mismo sentido, el párrafo 49 de la sentencia alude al artículo 444 del COIP, referente a las atribuciones de los y las fiscales, sin distinguir las etapas en la fase preprocesal y procesales. Por ello, es claro que ni la ley ni la sentencia hacen una distinción que exima a las actuaciones de los y las fiscales en etapas preprocesales de ser sancionadas por la falta tipificada en el artículo 109 numeral 7 del COFJ. La Corte, consecuentemente, estima que el argumento de la FGE no configura una oscuridad de la sentencia, ni un punto no resuelto que deba ser ampliado.

99. La FGE y la DP expresan que la sentencia no determina quién es el juez competente para declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en el caso de la intervención de fiscales y defensores públicos en la etapa preprocesal, particularmente de aquellos actos que no se someten a control jurisdiccional.

100. En relación con las intervenciones de defensores públicos en actos procesales no susceptibles del recurso de apelación, la DP solicita que se amplíe quién debe declarar la infracción y mediante qué procedimiento. En la misma línea, la FGE indica que la sentencia no determina qué juez debe emitir la declaración jurisdiccional en casos de solicitudes requeridas a jueces, en relación con los actos urgentes, testimonios

anticipados, operaciones encubiertas o cualquier otra técnica especial de investigación que requiera autorización judicial.

101.En ambos casos, las entidades plantean aparentes vacíos en el ordenamiento jurídico, respecto a la autoridad orgánicamente superior a la que le correspondería y el procedimiento para la emisión de la declaración jurisdiccional previa en los casos señalados. En línea con lo señalado anteriormente, para dar respuesta a las solicitudes planteadas, la Corte considera necesario **ampliar** el punto 113 numeral 2 de la sentencia en el sentido de que, *“transitoriamente, hasta que la Asamblea Nacional reforme el Código Orgánico de la Función Judicial en los términos expuestos en el párrafo 113 numeral 11 de la sentencia, la Corte Nacional de Justicia determinará, mediante resolución adoptada por el Pleno, cuál es el juez o tribunal que debe emitir la declaratoria jurisdiccional previa para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, exclusivamente en aquellos casos en los que el diseño del sistema procesal orgánico de la justicia ordinaria no establezca quién es la autoridad jurisdiccional encargada de emitir la declaratoria previa. De la misma manera, la Corte Nacional de Justicia emitirá la regulación transitoria, consultando de manera coordinada con la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, a efectos de viabilizar el procedimiento de emisión de tal declaratoria y su notificación al Consejo de la Judicatura. En los casos de jurisdicción constitucional, la Corte Constitucional emitirá la regulación relativa a la declaratoria jurisdiccional previa. En ambos casos, esta regulación será emitida en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente auto de aclaración y ampliación. En el mismo sentido, el Consejo de la Judicatura, en el plazo de un mes desde la notificación de este auto de aclaración y ampliación, y dentro del ámbito de sus competencias, especialmente conforme al artículo 264 numeral 10 del COFJ, emitirá la normativa reglamentaria sobre el procedimiento administrativo que permita la implementación integral de lo dispuesto por esta magistratura”*.

102.La FGE plantea que la sentencia no determina ante quién se deberá presentar o dirigir la queja respectiva, en aplicación del artículo 109 numeral 7 COFJ, ni cuál es el procedimiento a seguir en casos de fiscales destituidos por actuaciones en la fase procesal, que interpongan acciones constitucionales o contencioso administrativas.

103.Sobre la primera duda de la FGE tiene relación con la configuración legal establecida expresamente en el artículo 113 del COFJ y no con un punto de la sentencia. Sobre la segunda inquietud, la Corte hace notar que la sentencia no se ha pronunciado sobre las acciones que los fiscales destituidos, así como los y las juezas y defensores públicos que se encuentran en la misma condición, puedan plantear en sede constitucional o contencioso administrativa. Por ello, la Corte no encuentra que las inquietudes elevadas por la FGE evidencien un punto oscuro o no resuelto de la sentencia, que amerite aclaración o ampliación.

104.La DP solicita que se amplíe la sentencia y se explique cómo procede esta entidad al recepat denuncias por *“una infracción contenida en el artículo 109.9 del COFJ”*,

además de “*faltas no contenidas en los artículos 107, 108 y 109 del COFJ, pero que sí contraviene a los reglamentos internos de la Defensoría Pública*”.

105. A través de este argumento, la DP pretende que esta magistratura se pronuncie en torno a nuevos asuntos que no fueron controvertidos en la causa No. 3-19-CN/20, pues en ella la Corte únicamente resolvió primariamente en torno a la compatibilidad constitucional del artículo 109 numeral 7 del COFJ con las normas constitucionales. Por ello, no ha lugar la ampliación solicitada.

106. Además, la DP solicita que se amplíe la sentencia en lo relativo al tiempo de calificación de la existencia de manifiesta negligencia, dolo o error inexcusable, considerando los plazos de prescripción establecidos en el artículo 106 del COFJ.

107. En razón de las consideraciones expuestas en los párrafos XXX de este auto, para dar respuesta al problema planteado por la DP, la Corte considera necesario **ampliar** el párrafo 113 numeral 2 de la sentencia en el sentido de que “*a efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el CJ, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”.

V. Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

i. Aceptar parcialmente las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por el CJ, la FGE y la DP, exclusivamente respecto a los siguientes puntos de la sentencia:

- a.** **Ampliar** el párrafo 113 numeral 2 de la sentencia en el sentido de que “*a efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el CJ, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”.
- b.** **Ampliar** el punto 113 numeral 2 de la sentencia en el sentido de que, “*transitoriamente, hasta que la Asamblea Nacional reforme el Código Orgánico de la Función Judicial en los términos expuestos en el párrafo 113 numeral 11 de la sentencia, la Corte Nacional de Justicia determinará, mediante resolución adoptada por el Pleno, cuál es el juez o tribunal que debe emitir la declaratoria jurisdiccional previa para la*

aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, exclusivamente en aquellos casos en los que el diseño del sistema procesal orgánico de la justicia ordinaria no establezca quién es la autoridad jurisdiccional encargada de emitir la declaratoria previa. De la misma manera, la Corte Nacional de Justicia emitirá la regulación transitoria, consultando de manera coordinada con la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, a efectos de viabilizar el procedimiento de emisión de tal declaratoria y su notificación al Consejo de la Judicatura. En los casos de jurisdicción constitucional, la Corte Constitucional emitirá la regulación relativa a la declaratoria jurisdiccional previa. En ambos casos, esta regulación será emitida en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente auto de aclaración y ampliación. En el mismo sentido, el Consejo de la Judicatura, en el plazo de un mes desde la notificación de este auto de aclaración y ampliación, y dentro del ámbito de sus competencias, especialmente conforme al artículo 264 numeral 10 del COFJ, emitirá la normativa reglamentaria sobre el procedimiento administrativo que permita la implementación integral de lo dispuesto por esta magistratura”.

- c. Ampliar** el párrafo 95 de la sentencia, exclusivamente en la frase “si el denunciante o quejoso no adjunta dicha declaración jurisdiccional o el juez o tribunal no la dicta, la queja o denuncia será archivada”, en el sentido de que “Si la declaratoria jurisdiccional está en trámite, el denunciante o quejoso sí puede presentar dicha declaratoria hasta antes del inicio del sumario administrativo. Ello, sin perjuicio de que, en casos de denuncia o queja ante el Consejo de la Judicatura, este organismo pueda requerir, sin expresar criterio alguno, dicha declaración”.
- d. Ampliar** el párrafo de 113 numeral 10 de la sentencia en el sentido de que “a través de esta sentencia, la Corte no dispone el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular”.

ii. Rechazar las solicitudes de aclaración y ampliación de otros puntos de la sentencia.

iii. En el párrafo 113 numeral 11 de la sentencia, la Corte exhortó a la Asamblea Nacional “para que, garantizando la independencia judicial, reforme el Código Orgánico de la Función Judicial considerando tanto las actuales limitaciones del artículo 109 numeral 7 como los parámetros jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia”. En razón de que gran parte de las solicitudes realizadas por el CJ, la FGE y la DP se relacionan con la necesidad de reconfigurar el ordenamiento jurídico, a efectos de implementar lo decidido, la Corte insta a la Asamblea Nacional para que a la brevedad posible reforme el COFJ tomando en cuenta los

parámetros desarrollados en la sentencia No. 3-19-CN/20 y aclarados y ampliados en este auto.

iv. Recordar que el criterio interpretativo dispuesto en la sentencia No. 3-19-CN/20 no sustituye el análisis minucioso y particularizado que los jueces y tribunales deben realizar al conocer casos de destitución en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ.

v. Recordar a las entidades peticionarias que este auto, así como la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tienen el carácter de definitivo e inapelable.

vi. Finalmente, reiterar que, conforme al artículo 66 numeral 23 de la Constitución, la ciudadanía tiene el derecho de presentar denuncias por el presunto cometimiento de las infracciones establecidas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, esto es, dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, ante el Consejo de la Judicatura.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; un voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión extraordinaria de viernes 4 de septiembre de 2020; la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce no consigna su voto, por ausencia en la sesión de 29 de julio de 2020, fecha en la cual se aprobó la sentencia de la causa 3-19-CN; los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, no consignan sus votos por haber emitido votos salvados respecto de la sentencia 3-19-CN/20.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN No. 3-19-CN/20

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes

1. He salvado mi voto en la resolución de los pedidos de aclaración y ampliación en el caso No. 3-19-CN, por disentir en algunos de los razonamientos que han sido desarrollados por las juezas y jueces que votaron a favor del auto que conoció los pedidos propuestos por el Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado y Defensoría Pública.
2. En primer lugar, reitero lo expresado en el auto aprobado por la mayoría de integrantes de la Corte Constitucional, en lo relativo al objeto de un pedido de aclaración y ampliación de una sentencia expedida por este Tribunal. Su propósito, de manera general, es que un fallo resuelva todos los asuntos sobre los cuales versa la causa y que no existan puntos oscuros que puedan propiciar dudas o confusión de su contenido. Como consecuencia, no se trata de una instancia para refutar, cuestionar o controvertir nuevamente los aspectos ya resueltos u otros ajenos a la litis.

Los pedidos presentados respecto de la sentencia No. 3-19-CN/20, en varios de sus puntos, plantean la inconformidad con la decisión adoptada o buscan un pronunciamiento sobre temas no controvertidos en la sentencia, lo cual es improcedente.

3. De manera complementaria, la naturaleza jurídica de una solicitud de aclaración y ampliación delimita también el ámbito material que tiene este Organismo para resolver.

En este sentido, la Corte Constitucional debe pronunciarse sobre los pedidos concretos de los requirentes sin reformar o modificar lo resuelto en el fallo. Así mismo, en vista de que los puntos aclarados o ampliados pasan a ser parte de la sentencia¹, la autoridad jurisdiccional que lo conoce debe hacerlo en el marco de su atribución para haber dictado la decisión inicial, con las limitaciones que esto

¹ Lino Enrique Palacio define al “recurso” de aclaración y ampliación, como aquel “...*remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo Juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas.*” (Énfasis agregado). Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, pág. 579.

conlleve. No cabe, entonces, que la aclaración o ampliación sea desarrollada al margen de la competencia de la Corte Constitucional.

4. Así, el punto medular de mi respetuosa disidencia con los integrantes de la Corte que suscribieron el auto de aclaración y ampliación, se relaciona con que, en mi opinión, se disponen ciertas medidas como una forma de ampliación, sin considerar que el artículo 226 de la Constitución, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente** las competencias y facultades que les sean atribuidas **en la Constitución y en la Ley.**”* (Énfasis agregado).
5. Esto ocurre, por ejemplo, en el literal b) de la parte resolutive del auto, sección en la que se dispuso que la Corte Nacional de Justicia *“...**transitoriamente**, hasta que la Asamblea Nacional reforme el Código Orgánico de la Función Judicial en los términos expuestos en el párrafo 113 numeral 11 de la sentencia, (...) **emitirá la regulación transitoria**, consultando de manera coordinada con la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, a efectos de **viabilizar el procedimiento de emisión de tal declaratoria** y su notificación al Consejo de la Judicatura...”* (Énfasis añadido).
6. Desde mi punto de vista, la Corte Nacional de Justicia no es competente para expedir *“regulación transitoria”* que le corresponde dictar al legislador, sobre el procedimiento para la declaración judicial en aquellos casos en los que el diseño del sistema procesal orgánico de la justicia ordinaria no establezca quién es la autoridad jurisdiccional encargada de emitir la declaratoria previa.
7. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es competente para expedir resoluciones únicamente *“...en caso de duda u oscuridad de las leyes...”*, pero no ante la ausencia de regulación legal y mucho menos de manera transitoria hasta que la Asamblea Nacional emita la legislación correspondiente.
8. Considero que la normativa relacionada con la regulación de un procedimiento jurisdiccional, como es la declaración judicial previa en los casos de error inexcusable, negligencia manifiesta y dolo, necesariamente debe estar recogida en una ley. La garantía de ser sometido a un procedimiento de índole jurisdiccional en observancia del trámite correspondiente, forma parte del debido proceso y se vincula, además, con la seguridad jurídica; por ello, pretender aplicar una regulación transitoria dictada por parte de una autoridad que carece de competencia para

normar dicho asunto, podría ocasionar dificultades.

9. En consecuencia, una disposición en este sentido no se ajusta al artículo 226 de la Constitución y va más allá del control de constitucionalidad que deriva de la resolución de una consulta de norma, al tenor del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque no le corresponde a este Organismo ordenar, en el ejercicio del control constitucional, que una magistratura judicial independiente, como la Corte Nacional de Justicia, ejerza una atribución no prevista en la Constitución y en la ley.
10. Por su parte, en lo relativo al efecto de retroactividad del fallo, concretamente, lo dispuesto en el numeral 10 de la parte resolutive de la sentencia, estimo que habría sido importante analizar con profundidad la argumentación del Consejo de la Judicatura sobre si cabía la aclaración en los casos de negligencia manifiesta y dolo, en virtud del artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.
11. Finalmente, veo prudente aclarar que la sentencia No. 3-19-CN/20 no examinó la destitución específica de algún juez, fiscal o defensor público, por lo que este fallo no trae consigo la consecuencia absoluta, automática o directa de ninguna restitución puntual. El voto de mayoría se refirió a este aspecto a partir del párrafo 89 del auto de aclaración y ampliación.

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa No. 3-19-CN, fue presentado en Secretaría General, el 07 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico, a las 10:10; y, ha sido procesado conjuntamente con el Auto.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL